

57.

LIBERTAD DE IMPRENTA

A LO ECLESIASTICO. Polan K

En la misa mayor de mi parroquia, que durò cerca de tres horas, se leyò en el pùlpito un código de leyes y órdenes protectoras de los tribunales de la fè, que segun dijo el padre estaban mandadas observar entre nosotros por el supremo gobierno de la repùblica mejicana. Entre estas se halla el reglamento para el uso de la libertad de la imprenta, sancionado en 12 de noviembre de 1820, y à renglon seguido una real orden de 23 de agosto del mismo año, para que se observe por todos los ordinarios diocesanos de la monarquia española, el edicto, instrucciones, ò reglamento del muy reverendo arzobispo de Toledo, relativo: 1.º á libros cuya lectura debe prohibirse: 2.º á la censura que debe preceder à la impresion de otros; y 3.º à la forma con que la autoridad eclesiástica diocesana debe proceder en defecto de la inquisicion, cuyo edicto se nos deletreò por un mal lector en seis fojas útiles de à medio pliego, de imprenta delgada. Esto fuè causa para que se fuesen escurriendo los que no tuvieron paciencia de escuchar al sr. cardenal Luis de Borbon. Yo la tuve, porque me cogiò de nuevo tanto la real orden, como el edicto del arzobispo, que jamas lo vi publicar ni circular por las autoridades civiles, à quienes seguramente toca esta funcion.

Advertí desde luego, que ni el eminentisimo sr. Borbon al formar sus instrucciones, ni su sobrino gauzeopo al aproparlas, pudieron tener presente el reglamento nuevo de libertad de imprenta, porque este no existió sino hasta cinco meses despues de publicado aquel. Advertí además, que entre los artículos de uno y otro no solo hay diferencia, sino verdadera discordancia. El reglamento de libertad de imprenta, despues de sentar por regla general que todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura, dice en el 2.º artículo: *se exceptuan SOLAMENTE de esta disposicion general los escritos que versen sobre sagrada escritura, y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del ordinario.* El edicto del sr. Borbon dice en su artículo 1.º: *los escritos que traten de religion, de moral, y de disciplina universal de la iglesia, antes de su impresion quedan sujetos à previa censura, sin lo cual, conforme à la ley de cortes y derecho canonico, no pueden ser impresos por impresor alguno.*

El título 3.º del reglamento de imprenta, especifica las formulas de la calificacion concluyenda en el art. 18, con que no pueda usarse bajo ningun pretesto de otra calificacion mas que de las espresadas. El art. 59 del mismo reglamento come-

te la facultad de calificar los impresos *indistintamente* à un jurado de doce ciudadanos, despues que otro jurado compuesto de nueve haya declarado haber lugar à la formacion de causa. Pero el art. 3. del edicto del sr. Borbon dispone que *cuando se estimase que los escritos que tratan de estos tres objetos (religion, moral y disciplina) contienen proposiciones falsas, doctrinas anti-catolicas ò de sentidos equivocos sobre la creencia catolica, se citará y dará audiencia al editor manifestandole copia de la censura.* Yo me quedé diciendo entre mi: ¿y por qué medios se averiguará el nombre del autor ò editor para citarlo y manifestarle esa copia, cuando el art. 5o del reglamento de libertad de imprenta previene que *antes de haberse declarado haber lugar à formacion de causa, ninguna autoridad podrá obligar à que se le haga manifiesto el nombre del autor ò editor?*

En el título 5 del reglamento, que trata de las personas responsables, se detallan los tres casos en que puede serlo el impresor, pero en ninguno de ellos se le sujeta à la autoridad eclesiastica, sino à la civil, que es la que solo puede reconvenirlo à la vez: mas el art. 7 del eminentisimo sr. Borbon dispone que *de los escritos anónimos ò que no tienen nombre de autor, responderá el impresor ante las autoridades eclesiastica y civil, conforme à las disposiciones canonicas y leyes de cortes.* En el art. 9 dice su emiendancia, que de los impresos que no den el nombre del impresor, *responderán los libreros ò comerciantes de libros, conforme à las mismas leyes eclesiasticas y nacionales; y esto se quedó en el tintero à las cortes del año de 820 al tratar de las personas responsables.* El lector acabó como un Bapista *vox clamantis in deserto*, porque yo solo habia quedado en la iglesia. Se concluyó la misa y me fui para mi casa pensativo sin saber à que atenerme, si al reglamento que nos rige ò al edicto del sr. Borbon, que no habia llegado hasta hoy à mi noticia. No sin algun temor que este edicto produjese los funestos efectos contra la libertad, que produjeron contra la independencia los que tambien se leyeron en los pulpitos el año de 10. En la tarde me diriji à la casa de un amigo mio que lo entiende mejor que yo, y le propuse sencillamente mi duda pidiendole su parecer. Los articulos que vd. me cita, me dijo el amigo, contenidos en el edicto del sr. arzobispo Borbon con el nombre de instrucciones, son unas verdaderas leyes, porque tratan de impedimento de imprenta, citaciones, comparecencias, apelaciones, retencion de libros por los vicarios eclesiasticos etc. etc. y ciertamente que ni el sr. arzobispo cardinal tuvo facultad para dictarlas, ni su sobrino *Jaueupo* para aprobarlas como tales, segun el art. 15 de la constitucion española entonces vigente, que dice que la facultad de hacer leyes reside en las cortes con el rey. Ademas, que aun cuando hubiesen sido leyes verdaderas no han podido rejir si no se publicaron y circularon en las provincias por sus gefes políticos, que eran los órganos legitimos por

donde se intimaban à los pueblos los decretos y órdenes del monarca. Pero demos todavía el caso que el edicto del sr. Borbon hubiera sido una ley dictada, sancionada y publicada con todos los requisitos constitucionales, y que por lo mismo llegó à ser vigente: ¿no es verdad que el reglamento sobre libertad de imprenta es de data posterior? ¿No lo es tambien que nos rige hasta el dia con unas pocas modificaciones que le hizo la junta provisional gubernativa el año de 822? ¿Qué duda hay, pues, en que esta ley posterior derogó à todas las que le precedían en materia de imprenta? ¿Hay quien ignore que por un reglamento nuevo quedan abolidos los antiguos sobre aquel punto? Quédolo, pues, el que establecía juntas de censura para la calificacion de impresos: quedáronlo todas las leyes conexas dadas por las córtes del año de 813 à que se refiere el sr. Borbon en los artículos de su edicto, y lo habria quedado este tambien, aun quando hubiera tenido el rango de ley. De todo esto (concluyó mi amigo) debemos inferir rectamente que una vez dado el reglamento de imprenta en noviembre de 820 y aceptado en la republica mejicana como ley vigente, nadie ha podido derogarla de entonces acá, si no es el poder legislativo de la nacion. Califiquen en hora buena los padres cuantos impresos se les vengan à las manos, proscriban su lectura bajo la pena de infierno al que leyere los que à ellos no les parezcan bien, escotoulguen al que los tenga y no los queme; pero no quieran indagar ni perseguir à sus autores, como en dias pasados se pretendió por el vicario capitular, queriendo que se le descubriese, contra el art. 50 del reglamento, el autor de cierto impreso. Se solicitaba al autor, le dije yo à mi amigo, pero no para perseguirlo ni castigarlo: sino para manifestarle sus errores y escortarlo à que los abjurase, que es lo que encarga el sr. arzobispo Borbon en las instrucciones 12 y 13 de su citado edicto. Eso se puede hacer muy bien, dijo mi amigo, sin saberse cual es el autor. Un predicador sube al pulpito y demuestra la fealdad del adulterio, escorta à los vengativos à que perdonen à sus rivales y no sabe quienes de su auditorio son adulteros ni vengativos. Un escritor combate à otro escritor victoriosamente sin saber su nombre: luego no hay una rigorosa necesidad de descubrir al autor para convencerlo, escortarlo, y amonestarlo. Cuando por desgracia sale un impreso que ataca la religion, nada se aventaja en convertir à su autor, si no se combaten los racionios ò sofismas del impreso, porque estos siguen obrando todo su efecto. De aqui es que el conato de los eclesiasticos, no tanto debia dirigirse à escortar, persuadir y convencer à los autores de impresos, sino mas bien à sus lectores para que no se alucinen. Pero hay mas en el caso. Si el autor no fuere de aquellos génios fáciles, que se conforman de luego à luego con la censura diciendo amen à todo, y si la materia fuere de aquellas que han metido tanto ruido en el mundo, so-

bre disciplina eclesiástica y sobre moral, en que sobran cosas que decir, y en que ni los padres están acordes entre sí, ni suelen estarlo con-sigo mismos, de lo que hay ejemplares infinitos, el pobre autor que quiera refutar la censura oponiendo razones á razones, tiene que ir á la cárcel á disposicion de la autoridad eclesiástica hasta que diga *peccavi*, aunque su conciencia le dicte lo contrario; y este *peccavi* verdadero, ó sacado por la fuerza, no le aprovechará mas que una vez en la vida, segun la instruccion 23 del sr. Borbon. Digase ahora que este edicto no ataca la libertad de imprenta, y digase si puede subsistir despues de publicado el reglamento que la protege.

Todo eso estaria muy bueno si el S. P. E. de la federacion no hubiera resuelto que se observase el citado edicto para la censura y juicio religioso de los libros segun y como estaba prevenido por la real orden del sr. d. Jauuqupo; asi lo asegura el ministro Llave en su carta oficial de 14 de junio del año proximo pasado dirigida al Illmo. sr. Cabañas, que *requiescat in pace*.

Eso está peor que mearse en la lampara, repuso mi amigo, pues qué del S. P. E. pudo dictar, ni el sr. ministro autorizar una orden contra las leyes vigentes? Los articulos que vd. ha citado del reglamento sobre libertad de imprenta y los del edicto del sr. Borbon disponen cosas enteramente contrarias. El primero es una ley que rige; el segundo jamás lo fué, ni aunque lo hubiera sido podia conservar su fuerza publicado segun; luego mandando el S. P. E. que se observe el edicto á cuyo fin acompaño el ministro al obispo 12 ejemplares, fué lo mismo que derogar los articulos citados del reglamento. ¿Será esto infraccion de ley? Que conteste el sr. Llave.

Deberá tambien S. E. manifestar que no es anti-constitucional circular las leyes y órdenes del gobierno por conducto de los obispos, sin contar para nada con la autoridad civil de los estados, pues en el de Jalisco no consta que se haya remitido; y ciertamente que el sr. ministro no ignoraba que en aquella fecha era ya estado libre y soberano, y que como uno de los pertenecientes á la federacion mejicana, tenia derecho á que se le comunicasen toda clase de órdenes emanadas del gobierno supremo para publicarlas y circularlas por medio de su gobernador. Esta especie de clandestinidad no puede menos de acarrear desavenencias y choques entre las autoridades civiles y eclesiastica, porque esta demanda el cumplimiento de unas leyes que supone vigentes, y aquellas no pueden erirse obligadas á obedecer leyes que jamás se les han comunicado. Esto dijo mi amigo; y yo suplico á los lectores se sirvan esclarecer esta materia, para que si alguno contradice su dictamen con mejores razones quede satisfecha mi duda.

Un Polar.

Guadalajara, imprenta del C. Urbano Sanroman, año de 1825.